

de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con los Departamentos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes, la Orientación productiva señalada para la zona, y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, estudiará las zonas regables situadas dentro de la zona de ordenación de explotaciones de Duero Bajo (Zamora) en las que resulte procedente su declaración de interés nacional, con arreglo al artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión en los planes de actuación de ambos Organismos. Con el fin de anticipar estas acciones se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

17860

REAL DECRETO 1960/1977, de 10 de junio, por el que se califica como zona de preferente localización industrial agraria la comarca de Tierra de Campos y la provincia de Burgos.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente faculta al Gobierno, siempre que lo considere conveniente para promover la expansión de un sector industrial, a otorgarle la calificación de interés preferente y, asimismo, establece las condiciones por las que una determinada zona geográfica puede declararse como de preferente localización industrial.

Por Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la citada Ley, se aprobó la normativa por la que se registró la calificación de sector de interés preferente o de zona de preferente localización industrial estableciéndose asimismo los procedimientos que deben seguirse por los Ministerios de Industria o de Agricultura dentro de las respectivas competencias para tales efectos.

El artículo quinto del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario, y la inversión productiva, autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para aplicar los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a fin de crear nuevas industrias en localizaciones con elevado nivel de paro, así como adoptar las medidas adecuadas en relación con las necesidades de la pequeña o mediana Empresa y a la reconversión de los sectores industriales.

En tal sentido, y considerando la importancia que las industrias agrarias pueden tener en el desarrollo de la actividad económica del medio rural de la comarca de Tierra de Campos y la provincia de Burgos, bajo las especiales circunstancias de su alto nivel de paro estructural y emigración, se juzga conveniente conceder los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la citada comarca y provincia.

Por otra parte, dado que el Ministerio de la Presidencia del Gobierno en su programa de acción territorial tiene calificadas como zona de preferente localización industrial a las referidas en este Decreto y parece lógico extender dichos beneficios a las actividades industriales agrarias de esta provincia, siguiendo la normativa y con cargo al concepto presupuestario consignado para subvenciones a industrias en el referido Ministerio de la Presidencia del Gobierno, se incluye por tanto la referida provincia.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican como zonas de preferente localización industrial agraria, dentro de la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, la comarca de Tierra de Campos y la provincia de Burgos.

Dos. Las zonas geográficas citadas en el artículo anterior quedan delimitadas a efectos del presente Real Decreto en la forma siguiente:

— Comarca de Tierra de Campos.—Su ámbito territorial está delimitado en el Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre), por el que se aprueba el programa para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos.

— Burgos. Todos los términos municipales de la provincia.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) La plena realización de las medidas industriales contenidas en el programa de desarrollo económico y social de Tierra de Campos.

b) La instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas, así como la aplicación y modernización de las existentes.

c) La elevación de la renta per cápita de los habitantes de las zonas, creando nuevos puestos de trabajo y evitando la emigración y el paro básicamente estructural y estacional agrícola.

d) La promoción social y profesional de la población rural de estas zonas.

e) Impulsar el espíritu asociativo, mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

f) Favorecer la comercialización de los productos agrarios industrializables.

Artículo tercero.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán ser aplicables a las industrias de nueva instalación o a la ampliación o mejora de las existentes en la zona que desarrollen cualquier actividad industrial agraria de la competencia del Ministerio de Agricultura.

No obstante, en la convocatoria de los concursos previstos en el artículo octavo de esta disposición, podrá concederse carácter preferencial a determinadas actividades industriales promocionables, a juicio del Ministerio de Agricultura fundamentado en las características productivas e industriales agrarias de la zona.

Artículo cuarto.—Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos y provincia de Burgos serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantía de los mismos que podrán concederse a las Empresas, cuyas industrias sean declaradas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria, señalados en el artículo primero, serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Las subvenciones que en su caso se concedan se llevarán a efecto con cargo a los créditos asignados a tal fin a la Presidencia del Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—La calificación a que se refiere el artículo primero estará vigente durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenten los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Uno. Los beneficios establecidos en el presente Real Decreto serán otorgados a las Empresas mediante concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a las bases que reglamentariamente establezca el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Para las solicitudes que se acepten, el Ministerio de Agricultura elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, junto con la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, la oportuna propuesta, adoptándose la decisión final con carácter discrecional por Orden de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogado el Decreto ochocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, en lo que afecta a las comarcas de la provincia de Burgos (La Bureba, Belorado y Miranda de Ebro).

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones presentadas acogándose a los beneficios establecidos en el Decreto ochocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, correspondientes a las comarcas de La Bureba, Belorado y Miranda de Ebro (Burgos) presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

17861 *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 402.139, interpuesto por don Angel Chacón Cordón.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 15 de diciembre de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 402.139, interpuesto por don Angel Chacón Cordón, sobre recaudación de

cuotas de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Sevilla; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Chacón Cordón, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, contra la resolución del Ministerio de Agricultura del cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, que rechazó la alzada interpuesta contra los acuerdos que la Cámara Oficial Sindical Agraria de Sevilla adoptó el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, veintitres de marzo de mil novecientos setenta, por estar estos acuerdos ajustados a derecho, debiendo, en consecuencia, no dar lugar a las peticiones de nulidad o de anulabilidad de dichos actos de la Cámara y a los de reconocimiento de derechos que postula el recurrente ni a la subsidiaria de que anulemos la resolución del Ministerio de Agricultura para que se pronuncie el mismo sobre las peticiones actoras absolviendo por tanto a la Administración de las pretensiones postuladas; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17862 *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 200/1974 interpuesto por don Alejandro Villalba Mateos.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 5 de febrero de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 200/1974, interpuesto por don Alejandro Villalba Mateos, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, y, por hallarse ajustada a derecho no ha lugar a decretar la nulidad de la resolución recurrida, la cual mantenemos en su totalidad; todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17863 *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.844, interpuesto por «Corchera Almoraina, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de noviembre de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.844, interpuesto por «Corchera Almoraina, S. A.», sobre deslinde y amojonamiento de vía pecuaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Corchera Almoraina, S. A.» (CORALSA), contra la Resolución de la Dirección General de Ganadería de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que aprobó el deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria «Vereda de San Roque», en término municipal de Castellar de la Frontera (Cádiz), y contra la resolución del Ministerio de Agricultura de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto; no haciendo imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.